Esquel, de febrero de 2015.-

------**VISTO:** ----------

-----El recurso de apelación interpuesto por el Sr. A. G. J. representado por el Dr. J. J.R. M., contra la resolución de fecha 18 de noviembre de 2014 (fs. 34 y vta.), y que fuera concedido a fs. 37; y.----------

---

------**CONSIDERANDO:** ----------

-----1. La resolución apelada no hizo lugar a lo solicitado por el actor y sostuvo el decreto de secretaría de fs. 31 que había dispuesto devolver el escrito titulado: "CONTESTA RECONVENCIÓN" y las copias respectivas, por extemporáneo.----------

------2. A fs. 38/39 lucen los argumentos de la disconformidad del apelante, quien destaca que conforme el art. 362 del CPCC el plazo establecido para contestar el traslado de la reconvención es de 15 días y solicita se revoque la sentencia en crisis.----------

-----3. Corrido el pertinente traslado de ley (fs. 40), la contraria refuta los agravios del recurrente y argumenta que en las presentes actuaciones el procedimiento aplicable es el contemplado en la ley III N° 21, solicitando se confirme el decisorio en crisis (fs. 41 y vta.).----------

-----4. El ordenamiento procesal en materia de familia está regido por la Ley III N° 21, la cual consagra un sistema de plazos perentorios específicos, aplicándose en forma supletoria las disposiciones del código procesal civil y comercial de la Provincia de Chubut (art. 98).----------

-----Dicha ley contiene un procedimiento especial que garantiza en tiempo oportuno los derechos establecidos por la Carta Magna y las leyes que se dictan en su consecuencia y, en la especie, tratándose de un divorcio vincular, rigen las normas de los arts. 99 y sgtes. de la Ley III N° 21, por lo que como bien lo señalara la Sra. Juez de Familia, del juego armónico de los arts. 100, 101 y 102 de la manda legal mencionada, el plazo para contestar la reconvención es de 10 (diez) días y no de 15 (quince) como lo pretende el recurrente.----------

-----Habiendo sido notificado el actor del traslado de la reconvención el 20 de octubre de 2014 (fs. 28), su vencimiento operó el 4 de noviembre de 2014

en las dos *"horas de gracia"* que concede el art. 125 in fine del CPCC, y conforme surge del escrito "CONTESTA RECONVENCIÓN", éste fue presentado el 11 de noviembre de 2014 a las 07:08 hs., habiendo expirado el plazo. En consecuencia fue correcta la devolución del escrito.----------

------Costas en esta instancia al apelante vencido de acuerdo al principio objetivo de la derrota y por ser perdidoso (arts. 69 C.P.C. y C.), regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes Dra. G. V. C. en la cantidad de 10 jus y al Dr. J. J. R. M. 8 jus con más el IVA que les pudiere corresponder.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, --

----------**R E S U E L V E:** ----------

----1°) ***CONFIRMAR*** en cuanto ha sido materia de recurso la sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 430/2014, por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

-----2°) ***COSTAS*** de Alzada al actor perdidoso, conforme lo expresado en los considerandos (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la Dra. G. V. C. en la cantidad de 10 Jus y al Dr. J. J. R. M. 8 jus con más el IVA que les correspondiere.----------

------3°) ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS JORGE L.FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2015. CONSTE.-